

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Eduardo Peña Palmer.

Abogados: Dres. Prado Ant. López Corniel y Ciro Moisés Corniel Pérez.

Recurridos: Ana Tereza Matos y compartes.

Abogado: Licdos. Domingo Vásquez y Romer Rafael Ayala Cuevas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peña Palmer, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879355-5, domiciliado y residente en la calle 8, manzana 9 casa núm. 4, residencial Rosmil del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 441-2010-019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de febrero de 2009 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Vásquez, abogado de la parte recurrida, Ana Tereza Matos, Altagracia Acosta, Nelda María Mercedes, Fiorda María Sánchez, María Antonia Peña Sánchez, Agustina Peña, Manuela Batista Peña, Ramón Espinosa y José Altagracia Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Prado Ant. López Corniel y Ciro Moisés Corniel Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Domingo Vásquez y Romer Rafael Ayala Cuevas, abogados de la parte recurrida, Ana Tereza Matos, Altagracia Acosta, Nelda María Mercedes, Fiorda María Sánchez, María Antonia Peña Sánchez, Agustina Peña, Manuela Batista Peña, Ramón Espinosa y José Altagracia Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por Ana Tereza Matos, Altagracia Acosta, Nelda María Mercedes, Fiorda María Sánchez, María Antonia Peña Sánchez, Agustina Peña, Manuela Batista Peña, Ramón Espinosa y José Altagracia Batista, contra Eduardo Peña Palmer, intervino la sentencia núm. 105-2008-06, de fecha 29 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGE, las conclusiones incidentales de incompetencia presentadas por la parte demandada señor EDUARDO PEÑA PALMER, a través de sus abogados apoderados especiales DRES. PRADO ANTONIO LÓPEZ CORNIELLE Y CIRO MOISES CORNIEL PÉREZ, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; SEGUNDO: RECHAZA, las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandante ANA TEREZA MATOS, ALTAGRACIA ACOSTA, NELDA MARÍA MERCEDES, FIORDA MARÍA SÁNCHEZ, MARÍA ANTONIA PEÑA SÁNCHEZ, AGUSTINA PEÑA, MANUELA BATISTA PEÑA, RAMÓN ESPINOSA Y JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. DOMINGO VÁSQUEZ y ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; TERCERO: DECLINA, el (sic) presente demanda en partición de Herencia caso Civil en Partición intentada por ANA TEREZA MATOS, ALTAGRACIA ACOSTA, NELDA MARÍA MERCEDES, FIORDA MARÍA SÁNCHEZ, MARÍA ANTONIA PEÑA SÁNCHEZ, AGUSTINA PEÑA, MANUELA BATISTA PEÑA, RAMÓN ESPINOSA Y JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA, en contra del señor EDUARDO PEÑA PALMER, ante el Tribunal Original de Jurisdicción Inmobiliaria de esta ciudad de Barahona, por ser el tribunal competente a la luz de la Ley 108-05 del 23 de Marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario; CUARTO: DEJA, las costas del presente proceso para que corra la suerte de lo principal oficio del presente caso; QUINTO: ORDENA, la presente decisión sea comunicada a las partes o a los representantes legales de éstas, vía secretaría de este tribunal.”** (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Ana Tereza Matos, Altagracia Acosta, Nelda María Mercedes, Fiorda María Sánchez, María Antonia Peña Sánchez, Agustina Peña, Manuela Batista Peña, Ramón Espinosa y José Altagracia Batista, interpusieron formal recurso de impugnación (Le Contredit), por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2009-019, dictada en fecha 26 de febrero de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de

casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido el presente recurso Impugnación (Le Contredit), interpuesto por los señores ANA TEREZA MATOS, ALTAGRACIA ACOSTA, NELDA MARÍA MERCEDES, FIORDA MARÍA SÁNCHEZ, MARÍA ANTONIA PEÑA SÁNCHEZ, AGUSTINA PEÑA, MANUELA BATISTA PEÑA, RAMÓN ESPINOSA Y JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA, contra la Sentencia Civil Preparatoria No. 105-2008-06, de fecha 29 de Octubre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo a las prerrogativas de derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrida señor EDUARDO PEÑA PALMER, por mediación de sus abogados DRES. PRADO LÓPEZ CORNIELLE (sic) y CIRO MOISÉS CORNIEL PÉREZ, por improcedentes y mal fundada; **TERCERO:** Respecto del fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil Preparatoria marcada con el Número No. (sic) 105-2008-06, de fecha 29 de Octubre del año 2008, acogiendo por consiguiente las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por encontrarse las mismas fundadas en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia ORDENA la remisión del expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser este el tribunal competente para conocer del asunto; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS y DOMINGO VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes intervinientes por la secretaria de esta Corte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley de Registro Inmobiliario (108-05), consistente en desconocimiento a los principios II (dos) relativo a la legitimidad del derecho registrado, y IV (cuatro).”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega el recurrente que en la página seis de la sentencia impugnada señala la corte a-qua que sus abogados no hicieron depósito de documentos, obviando que el fundamento por él sostenido en ocasión de la demanda en partición se apoyó en el Certificado de Título No. 2547 de fecha 23 de julio de 1986; que las sentencias en su contenido tienen fe pública y la decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona señala en su página 4 la existencia del supra indicado certificado de título, razón por la cual no tenía la obligación de volverlo a depositar; que al obviar la corte a-qua la existencia del Certificado de Títulos núm. 2547 y su calidad de titular o propietario, desconoció que todo derecho registrado de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, es imprescriptible y goza de la protección y garantía del Estado, tal y como establece el principio IV de la referida ley;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto las circunstancias siguientes: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue apoderado de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los actuales recurridos, en su calidad sucesores del finado Agustín Peña, contra el actual recurrente, quien, en su calidad de demandado, planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, sustentada en que tratándose de una demanda en partición sobre un inmueble registrado amparado en el Certificado de Título No. 2547, ya referido, el Tribunal de Tierras era el competente para conocerla, conforme las disposiciones del artículo 55 de la Ley 108-2005, sobre Registro Inmobiliario; b) que dicha excepción fue admitida por la jurisdicción de primera instancia, disponiendo la declinatoria del caso por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona; c) que, en ocasión del recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los actuales recurridos contra la referida decisión, plantearon en apoyo de dicho recurso lo siguiente; que: “al momento de ser tomada la

declinatoria por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, estaba pendiente un peritaje, ya que la parte demandada había presentado un certificado de título de una propiedad que no corresponde a la demanda de partición y que está distante del terreno objeto de la demanda el cual no tiene mensura”, a su vez el hoy recurrente, parte apelada ante la alzada, concluyó solicitando el rechazo del recurso sobre la base de que “la juez que dictó la sentencia recurrida declaró su incompetencia y por tanto, dicha decisión debió ser atacada pura y simplemente por el recurso de apelación”; d) que, apoderada la alzada de las conclusiones de las partes y examinadas los antecedentes procesales del caso, juzgó procedente revocar la sentencia apelada y remitir a las partes por ante la jurisdicción civil, originalmente apoderada de la demanda en partición;

Considerando, que para sustentar su decisión, y en lo que respecta a las conclusiones de la parte apelada, aportó, como motivos justificativos que el juez pronunció la incompetencia sin conocer el fondo del asunto (...) y la ley establece que la impugnación (Le Contredit) es la única vía posible para atacar dicha decisión; que, en cuanto a los méritos del recurso de que estaba apoderada expresó, que se trataba de una demanda en partición de herencia de los bienes del finado Agustín Peña, concerniente a un terreno no registrado, de conformidad con la certificación de fecha 25 de enero del 2007, expedida por la señora Celeste A. Padilla de Matos, Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, la cual establece: “que en los archivos a cargo de ese tribunal no existe mensura del terreno ubicado en el sitio denominado la Zanja, perteneciente a la sucesión de Agustín Peña en el municipio de Fundación, Provincia de Barahona”, certificación esta que, acotó la alzada, “no ha sido objetado por la parte recurrida, razón por la cual esta Corte lo establece como cierto”;

Considerando, que, luego de realizar las referidas comprobaciones aporta la alzada como justificación decisoria estableció, que: “ es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el tribunal civil ordinario esté apoderado de una demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, dicha jurisdicción es competente cuando estos bienes están registrados, por ser el tribunal de derecho común; que en virtud del artículo 57 de la Ley núm. 108-2005, sobre Registro Inmobiliario, para que esta jurisdicción especializada esté facultada para decidir de una demanda en partición, se requiere que dicha demanda sea solicitada conjuntamente con la partición de inmuebles registrados, que fuera de ese caso, y tratándose de una acción de carácter personal, es el tribunal de derecho común el que mantiene su imperio es decir, que la competencia es de la jurisdicción ordinaria que es mucho más amplia y natural”;

Considerando, que de las incidencias procesales ocasionadas ante la corte a-qua se advierte que carece de pertinencia procesal el medio de casación propuesto, toda vez que conforme comprobó la alzada sobre los bienes objeto de la demanda no existía un derecho de propiedad registrado en los Registros de Títulos, que es la base del sistema registral inmobiliario dominicano; que la única referencia que existe en el fallo impugnado respecto al certificado de título a que alude el recurrente, lo constituyen los argumentos expuestos ante la alzada por los hoy recurridos, en su calidad de partes apelantes, quienes alegaron que no estaban atacando la propiedad contenida en dicho certificado de título, no advirtiéndose que el actual recurrente objetara dichos alegatos ni que planteara a la alzada el efecto o incidencia que ejercía en el proceso el derecho real que amparaba el referido certificado, limitándose, conforme se indica en párrafos precedentes, a solicitar el rechazo del recurso apoyado en que la vía de la impugnación utilizada para atacar la sentencia no era la procedente;

Considerando, que todo lo expuesto pone de manifiesto que en el fallo impugnado no se adoptó ninguna decisión respecto al documento sobre el cual se sustenta el único medio de casación propuesto, atinente, reiteramos, al Certificado de Título núm. 2457, razón por la cual los alegatos que ahora sostiene, atinentes a que la alzada incurrió en violación a la protección y garantía que debe el Estado a los titulares de inmuebles registrados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho ‘registrado indiviso’ puede solicitar la partición al ‘Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente’, lo cual no implica, en modo alguno, menoscabo de la competencia en la materia de los tribunales ordinarios, que es más amplia, la cual mantiene su imperio en ausencia de disposiciones expresas en contrario establecidas en la ley, conforme al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, orientado a sostener que la jurisdicción civil ordinaria puede ser apoderada de la demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, aún cuando estos bienes se encuentren registrados, pues tratándose de una acción de carácter personal es el derecho común el que mantiene su imperio por ser mucho más amplio y natural; que, en la especie, habiendo comprobado la alzada que en la demanda en partición no estaban involucrados inmuebles registrados, la jurisdicción civil ordinaria adquiere, con mayor rigor, todo su imperio para conocer la demanda razón por la cual y, en adición a las consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peña Palmer, contra la sentencia civil núm. 441-2010-019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Domingo Vásquez y Romer Rafael Ayala Cuevas, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.